

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2104-2021

Radicación n.º 89048

Acta 18

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Corte el recurso de queja formulado por **INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS - INDEGA S.A.** contra el auto del 6 de noviembre de 2020 dictado por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, que no concedió el recurso de casación propuesto contra la sentencia del 29 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario laboral promovido por **DIOMEDES DE JÉSUS GALARCIO HOYOS.**

4
23.

I. ANTECEDENTES

El actor presentó demanda ordinaria laboral en contra de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**, para que se declarara la existencia de un contrato laboral entre las partes, a término indefinido desde el 1 de septiembre de 2014 y sin solución de continuidad, en

consecuencia, se condenara a la empresa al pago de las diferencias respecto al salario real que debía percibir, el incremento salarial, la comisión a primeros y segundos vendedores de las rutas comerciales urbanas y foráneas, post-mix y pre-mix, la remuneración del descanso dominical y festivo para vendedores, la prima extralegal de junio, navidad, vacaciones y antigüedad, el auxilio de transporte y de alimentación, la reliquidación de sus cesantías, los intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, el pago de la sanción por no pago oportuno de las cesantías y de los intereses a las cesantías; asimismo al cálculo actuarial teniendo en cuenta la nivelación salarial y el pago de las prestaciones sociales, como también los períodos en mora dejados de pagar, la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, mediante sentencia de 3 de diciembre de 2019, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor DIOMEDES DE JESÚS GALARCIO HOYOS y la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA, existe un contrato de trabajo comprendido entre el 1º de septiembre de 2014, hasta la actualidad sin solución de continuidad hasta la fecha de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor DIOMEDES DE JESÚS GALARCIO HOYOS es beneficiario de la convención colectiva suscrita entre los trabajadores sindicalizados de la empresa INDEGA SA. De acuerdo a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de los derechos laborales causados antes del 5 de abril de 2016 y declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y compensación, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva,

CUARTO: CONDENAR a la demandada INDEGA SA a pagar al señor DIOMEDES DE JESÚS GALARCIO HOYOS los siguientes conceptos prestacionales extralegales o convencionales, causados hasta junio de 2019:

1. Incremento salarial: \$ 1.865.259
2. Prima extralegal de junio: \$ 3.076.409
3. Prima extralegal de diciembre: \$ 3.198.700
4. Prima extralegal de vacaciones: \$2.861.994
5. Prima de antigüedad extralegal: \$ 357.176
6. Auxilio de transporte: \$ 3.887.355
7. Auxilio de alimentación:\$ 97.345

QUINTO: CONDENAR a la demandada INDEGA SA a continuar pagando los beneficios convencionales al señor DIOMEDES DE JESÚS GALARCIO HOYOS mientras perdure el contrato de trabajo.

SEXTO: CONDENAR a la demandada INDEGA SA a pagar al señor DIOMEDES DE JESÚS GALARCIO HOYOS, la reliquidación de los aportes a pensión teniendo como IBC los siguientes para los siguientes años:

2014: \$ 679.998,00
2015: \$ 735.070,00
2016: \$ 821.560,00
2017: \$ 843.520,00
2018: \$ 860.209,20
2019: \$ 892.943,10

SÉPTIMO: ABSOLVER a la demandada INDEGA SA de las demás pretensiones elevada en su contra contenidos en la demanda en atención a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: ORDENAR en COSTAS a cargo de los demandados. Liquidense por secretaria e inclúyanse en ellas la suma correspondiente al 5% de las erogaciones laborales aquí reconocidas, acorde con lo signado Acuerdo PSAA- 16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ambas partes presentaron recurso de apelación, siendo resuelto por Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, el 29 de septiembre de 2020, en el que dispuso:

- PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha de 3 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de

Montería (...), en el sentido de condenar a la demandada por los siguientes conceptos:

La suma de \$724.940, por reliquidación de cesantías;
La suma de \$80.956, por reliquidación de intereses a las cesantías;
La suma de \$724.940, por reliquidación de primas legales de servicio;
La suma de \$362.470, por reliquidación de vacaciones compensadas en dinero.
La suma de \$45.192.334, por sanción moratoria por no consignación de cesantías a un fondo.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral (4) de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a pagar \$1-956.038 por concepto de incremento salarial y \$3.764.435 por concepto de auxilio de alimentación.

TERCERO. Confirmar en todo lo demás la sentencia de fecha y origen antes anotado.

Contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de casación, el cual fue negado por auto del 21 de octubre de 2020, lo anterior por cuanto en el asunto debatido no se cumplió con el interés jurídico para recurrir.

La parte interesada interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de queja, pues argumentó que:

La Sala del Tribunal en la providencia atacada resolvió no conceder el recurso de CASACIÓN, aludiendo que no se cumple con el requisito relativo al interés económico. El cuerpo colegiado argumentó que, en las condenas impuestas en primera y confirmada en segunda instancia, se ordenó a favor del demandante el reconocimiento de la suma de \$66.962.494, por concepto de prestaciones sociales, sanción y aportes a pensión.

Así las cosas, yerra El Tribunal en el cálculo realizado sobre el interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto no tuvo en cuenta que al declarar un contrato realidad entre mi representada y el demandante se generó como consecuencia el reconocimiento y pago de aportes a pensión, concepto que debió calcularse a futuro como una obligación de carácter sucesivo, en ese sentido en la liquidación se omitió la posición jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a las obligaciones de tracto sucesivo, en consecuencia, el cálculo

del interés económico para efectos de casación, debió comprender un guarismo adicional en el cual se calculara los aportes a pensión hasta que se extinga la obligación a cargo de mi representada, es decir hasta tanto el demandante se pensionen por vejez.

En lo que respecta a estas obligaciones de tracto sucesivo, la Corte ha señalado que son "aquellas que su exigibilidad no es de ejecución instantánea, sino que se desarrolla en un lapso de tiempo determinado o indeterminado".

Es así como adoctrinado en relación a las obligaciones de tracto sucesivo la necesidad de tener en cuenta la incidencia futura de la condena, así:

"[...] Obligaciones calificadas como de 'tracto sucesivo', por cumplirse las prestaciones que de ella se derivan bajo cierta periodicidad, es decir, de manera continuada por mesadas o mensualidades, generalmente, hasta el cumplimiento del plazo o condición a que se hubiere sometido, si es temporal; o hasta el fallecimiento del trabajador o de sus sobrevivientes, en caso de ser vitalicia y aún susceptible de ser sustituida". (SL4222-2017)

"La precisión anterior es indispensable, porque en todo caso, el tribunal debe hacer la respectiva operación cuantitativa que indique si se alcanza o no el interés, pero no conceder de recurso de manera automática so pretexto de la incidencia futura de la condena o absolución, según el caso". (AL5433-2017)

Como corolario, teniendo en cuenta que la condena impuesta a mi representada es de carácter sucesivo indeterminado, por tratarse de aportes a pensión, deberá calcularse la misma hasta la condición de resolución de esta, que no sería otra que el momento en que el accionante cumplan la edad obligatoria de pensión, es decir 62 años, precisando que en la actualidad cuenta con 32 años de edad.

La decisión del Tribunal de declarar contrato realidad y en consecuencia condenar a salario, prestaciones sociales y aportes a pensión, conlleva a que mi representada pague a favor del demandante aportes a pensión a futuro, concepto la cual no tiene derecho y que solo procederá de esa manera por lo declarado y ordenado en el fallo de 2o instancia, generándose la necesidad de que sea la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral la que defina estas diferencias, atendiendo el agravio de mi representada que si supera los 120 SMLMV, como se ha explicado en procedencia al tratarse de condenas de tracto sucesivo.

Ahora bien, como el Tribunal Superior del Distrito de Córdoba ordenó a mi representada allegar fotocopia del registro civil de nacimiento o cédula de ciudadanía del señor Diomedes De Jesús Galarcio Hoyos, carga con la que mi mandante cumplió y aportó

mediante memorial el 16 de octubre del presente año, en ese orden de ideas, se tiene certeza de la edad del demandante, por lo bajo este entendido se puede y debe calcular la obligación de tracto sucesivo a cargo de mi representada, que solo se extinguirá al momento de que el accionante se pensioné por vejez, por lo que se reitera que yerra el cuerpo colegiado en no incluir en la condena la edad obligatoria de pensión del demandante así:

Concepto	Edad	Valor a pagar por parte de la empresa
Edad Pensión	62	\$38.555.099

Suma total a cancelar - superior a 120 SMLMV

Concepto	Valor a pagar por parte de la empresa
Condena impuesta por el Tribunal	\$66.962.494
Aporte a pensión	\$38.555.099
Total	\$105.517.593

En consecuencia, consideramos que, a partir de la anterior operación aritmética, la sentencia atacada es susceptible de casación, atendiendo que realmente el impacto que genera a futuro para la entidad que represento, en virtud de lo ordenado en el fallo de 2º instancia será superior a 120 SMLMV.

Por lo anterior, solicito reconsiderar la posición del Tribunal en el sentido de conceder el recurso deprecado, atendiendo que se cumple el requisito relativo al interés económico para casación.

El 6 de noviembre del 2020, el juez de segundo grado no repuso el auto que negó la casación y ordenó la reproducción de las piezas procesales para que se surtiera el recurso de queja, teniendo en cuenta que:

Debe advertirse que el interés económico para recurrir en casación, en este caso está delimitado por el valor de las condenas que le fueron impuestas a la accionada INDUSTRIAS NACIONALES DE GASEOSAS – INDEGA S.A., y en lo relativo a la condena por los aportes a pensión implele precisar que dicho rubro no se puede calcular como lo solicita el recurrente, ya que esta condena fue impuesta en primera instancia y, en aquella

oportunidad el *a quo* condenó a la RELIQUIDACIÓN DE LOS APORTES EN PENSIÓN PARA LOS AÑOS 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018 habida cuenta que, al actor sí le realizaron los aportes pero teniendo en cuenta un IBC que no contenía todos los factores salariales, en otras palabras, el juez de primer grado no condenó al pago de los aportes a pensión sino a la reliquidación de los que ya se habían realizado”.

(...)

Así las cosas, el resultado arrojó un guarismo equivalente a \$369.688,00 por concepto de reliquidación de aportes a pensión más los intereses. En ese sentido, dicho valor se computa con las sumas correspondientes a incremento salarial, prima extralegal de junio, prima extralegal de diciembre, prima extralegal de vacaciones, prima extralegal de antigüedad, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios, vacaciones y sanción moratoria por no consignación de cesantías arrojando como resultado \$66.962.494,00 que corresponden a 76,28 SMLMV y en virtud de ello, no se superan los 120 SMLMV para que el proceso sea susceptible del recurso de casación, tal como se anotó en el proveído que hoy es objeto de censura.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone que *«[...] sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*, tasación que debe efectuarse con el valor del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que

económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente asunto, la inconformidad de la parte recurrente en relación a la negativa de la concesión del recurso extraordinario radica en que, a su juicio, *“al declarar un contrato realidad entre mi representada y el demandante se generó como consecuencia el reconocimiento y pago de aportes a pensión, concepto que debió calcularse a futuro como una obligación de carácter sucesivo”*, por lo que como *“la condena impuesta a mi representada es de carácter sucesivo indeterminado, por tratarse de aportes a pensión, deberá calcularse la misma hasta la condición de resolución de esta, que no sería otra que el momento en que el accionante cumplan la edad obligatoria de pensión, es decir 62 años, precisando que en la actualidad cuenta con 32 años de edad”*.

Frente a ello, la Sala reitera que la cuantía *“constituye un criterio objetivo fijo y dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso. Es decir, cuando de la demandada se trate, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con fundamento en las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero”*. (CSJ AL-3645-2020).

Así las cosas, frente a la condena de la reliquidación de los aportes hecha en primera instancia y confirmada en segunda, se tiene que en la misma textualmente se indica:

SEXTO: CONDENAR a la demandada INDEGA SA a pagar al señor DIOMEDES DE JESÚS GALARCIO HOYOS, la reliquidación de los aportes a pensión teniendo como IBC los siguientes para los siguientes años:

2014: \$ 679.998,00
2015: \$ 735.070,00
2016: \$ 821.560,00
2017: \$ 843.520,00
2018: \$ 860.209,20
2019: \$ 892.943,10

De ahí que, no pueda tenerse en cuenta lo dicho por la parte recurrente, pues el concepto referido no trata de una prestación de tracto sucesivo que conlleve su cuantificación hasta que el demandante cumpla la edad para adquirir la prestación.

Ahora, como en este caso, se trata de la reliquidación de aportes a pensión, que no fueron cotizados conforme lo realmente devengado por el trabajador, se deben cuantificar también los intereses de mora establecidos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, tal como se dijo en la providencia CSJ AL1957-2021:

Encuentra la Sala que, **de manera excepcional y, solo en el caso, que trata de la condena de aportes al sistema de seguridad social en pensión**, el pago de dicho concepto, efectivamente, conlleva cancelar los intereses moratorios establecidos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, según el cual “los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de

reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso”.

De ello, surge que estos intereses operan por ministerio de la ley, en consecuencia, el retardo genera la obligación de cubrirlos, sin que el reconocimiento de manera expresa del funcionario judicial implique su desconocimiento (Negrilla del original).

En consecuencia y una vez hechas las operaciones aritméticas, se tiene que, el punto de la condena de la liquidación de aportes con sus respectivos intereses de mora, arroja el monto de:

Tabla de intereses moratorios y diferencia de aportes						
Periodo	IBC Cotizado	IBC Real	Diferencia IBC	Capital Adeudado	Días de mora	Interés Calculado
sep-14	\$ 660.000,00	\$ 679.998,00	\$ 19.998,00	\$ 2.000,00	2153	\$ 3.061,66
oct-14	\$ 660.000,00	\$ 679.998,00	\$ 19.998,00	\$ 2.000,00	2123	\$ 3.019,52
nov-14	\$ 660.000,00	\$ 679.998,00	\$ 19.998,00	\$ 2.000,00	2092	\$ 2.975,98
dic-14	\$ 660.000,00	\$ 679.998,00	\$ 19.998,00	\$ 2.000,00	2062	\$ 2.933,77
ene-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	2031	\$ 5.057,76
feb-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	2000	\$ 4.981,42
mar-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1972	\$ 4.912,02
abr-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1941	\$ 4.835,11
may-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1911	\$ 4.760,69
jun-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1880	\$ 4.684,11
jul-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1850	\$ 4.610,07
ago-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1819	\$ 4.533,55
sep-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1788	\$ 4.456,82
oct-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1758	\$ 4.382,52
nov-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1727	\$ 4.305,75
dic-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1697	\$ 4.230,47
ene-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1666	\$ 7.355,83
feb-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1635	\$ 7.217,68
mar-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1606	\$ 7.084,18
abr-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1575	\$ 6.940,73
may-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1545	\$ 6.801,92
jun-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1514	\$ 6.654,38
jul-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1484	\$ 6.510,84
ago-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1453	\$ 6.362,52
sep-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1422	\$ 6.210,89
oct-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1392	\$ 6.063,52
nov-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1361	\$ 5.911,25
dic-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1331	\$ 5.762,21

Tabla de intereses moratorios y diferencia de aportes						
Periodo	IBC Cotizado	IBC Real	Diferencia IBC	Capital Adeudado	Días de mora	Interés Calculado
ene-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1300	\$ 3.979,76
feb-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1269	\$ 3.870,22
mar-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1241	\$ 3.771,30
abr-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1210	\$ 3.661,78
may-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1180	\$ 3.555,80
jun-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1149	\$ 3.447,54
jul-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1119	\$ 3.343,02
ago-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1088	\$ 3.236,74
sep-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1057	\$ 3.132,07
oct-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1027	\$ 3.031,66
nov-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	996	\$ 2.928,73
dic-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	966	\$ 2.834,23
ene-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	935	\$ 1.990,17
feb-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	904	\$ 1.919,83
mar-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	876	\$ 1.856,91
abr-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	845	\$ 1.787,42
may-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	815	\$ 1.720,61
jun-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	784	\$ 1.652,34
jul-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	754	\$ 1.586,63
ago-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	723	\$ 1.519,11
sep-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	692	\$ 1.452,16
oct-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	662	\$ 1.387,83
nov-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	631	\$ 1.321,68
dic-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	601	\$ 1.258,34
ene-19	\$ 861.000,00	\$ 892.943,10	\$ 31.943,10	\$ 3.200,00	570	\$ 1.191,60
feb-19	\$ 861.000,00	\$ 892.943,10	\$ 31.943,10	\$ 3.200,00	539	\$ 1.125,48
mar-19	\$ 861.000,00	\$ 892.943,10	\$ 31.943,10	\$ 3.200,00	511	\$ 1.066,00
abr-19	\$ 861.000,00	\$ 892.943,10	\$ 31.943,10	\$ 3.200,00	480	\$ 1.000,10
may-19	\$ 861.000,00	\$ 892.943,10	\$ 31.943,10	\$ 3.200,00	450	\$ 936,43
jun-19	\$ 861.000,00	\$ 892.943,10	\$ 31.943,10	\$ 3.200,00	419	\$ 870,71
Totales				\$ 234.800,00		\$ 213.053,34

Tabla de Resumen de la liquidación	
Valor de la diferencia de cotización de septiembre 2014 a junio 2019	\$ 234.800,00
Valor de los intereses moratorios sobre diferencia desde septiembre de 2014 a 20 de septiembre de 2020	\$ 213.053,34
Valor de la diferencia de aportes con intereses moratorios	\$ 447.853,34

Valor que, junto con las otras condenas efectuadas en contra de la empresa recurrente proferidas en las instancias, totaliza las condenas, así:

1. DIFERENCIA POR INCREMENTO SALARIAL CAUSADA ENTRE 01/07/2019 Y 26/03/2020

FECHAS		MESES	DIFERENCIA SALARIAL MENSUAL	DIFERENCIA SALARIAL TOTAL
DESDE	HASTA			
01/07/2019	31/12/2019	6	\$31.943,00	\$191.658,00
01/01/2020	26/03/2020	2,87	\$31.943,00	\$91.569,93
TOTALES				\$283.227,93

2. PRIMA EXTRALEGAL DE JUNIO CAUSADA ENTRE 01/07/2019 Y 26/03/2020

FECHAS		DÍAS	VALOR BASE PARA LIQUIDACIÓN	PRIMA EXTRALEGAL DE JUNIO
DESDE	HASTA			
01/07/2019	26/03/2020	266	\$1.089.662,70	\$724.625,70
TOTALES				\$724.625,70

3. PRIMA EXTRALEGAL DE NAVIDAD CAUSADA ENTRE 01/07/2019 Y 26/03/2020

FECHAS		DÍAS	VALOR BASE PARA LIQUIDACIÓN	PRIMA EXTRALEGAL DE DICIEMBRE
DESDE	HASTA			
01/07/2019	31/12/2019	180	\$1.083.840,70	\$686.432,44
01/01/2020	26/03/2020	86	\$1.089.662,70	\$329.723,86
TOTALES				\$1.016.156,31

4. PRIMA EXTRALEGAL DE VACACIONES CAUSADA ENTRE 01/07/2019 Y 26/03/2020

FECHAS		DÍAS	VALOR BASE PARA LIQUIDACIÓN	PRIMA DE VACACIONES
DESDE	HASTA			
01/07/2019	31/08/2019	60	\$1.089.662,70	\$205.825,18
01/09/2019	26/03/2020	206	\$1.057.719,70	\$685.950,81
TOTALES				\$891.775,99

5. DIFERENCIA POR PRIMA LEGAL DE SERVICIOS DE JUNIO CAUSADA ENTRE 01/01/2020 Y 26/03/2020

FECHAS		DÍAS	VALOR BASE PARA LIQUIDACIÓN	DIFERENCIA PRIMA SERVICIOS DE JUNIO
DESDE	HASTA			
01/01/2020	26/03/2020	86	\$425.407,36	\$101.625,09
TOTALES				\$101.625,09

6. DIFERENCIA POR PRIMA LEGAL DE SERVICIOS DE DICIEMBRE CAUSADA ENTRE 01/07/2019 Y 26/03/2020

FECHAS		DÍAS	DIFERENCIA SALARIAL MENSUAL	DIFERENCIA PRIMA SERVICIOS DE DICIEMBRE
DESDE	HASTA			
01/07/2019	31/12/2019	180	\$440.158,70	\$220.079,35
TOTALES				\$220.079,35

7. DIFERENCIA POR VACACIONES CAUSADAS ENTRE 01/07/2019 Y 26/03/2020

FECHAS		DÍAS	DIFERENCIA SALARIAL MENSUAL	VACACIONES
DESDE	HASTA			
01/07/2019	31/08/2019	60	\$228.662,70	\$19.055,23
01/09/2019	26/03/2020	206	\$228.662,70	\$65.422,94
TOTALES				\$84.478,16

8. DIFERENCIA POR AUXILIO DE CESANTÍAS CAUSADAS ENTRE 01/07/2019 Y 26/03/2020

FECHAS		DÍAS	VALOR BASE PARA LIQUIDACIÓN	AUXILIO DE CESANTÍAS
DESDE	HASTA			
01/07/2019	31/12/2019	180	\$440.158,70	\$220.079,35
01/01/2020	26/03/2020	86	\$ 425.407,36	\$101.625,09
TOTALES				\$321.704,44

9. DIFERENCIA POR INTERESES SOBRE CESANTÍAS CAUSADAS ENTRE 01/07/2019 Y 26/03/2020

FECHAS		DÍAS	AUXILIO DE CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS
DESDE	HASTA			
01/07/2019	31/12/2019	180	\$220.079,35	\$13.204,76
01/01/2020	29/09/2020	269	\$101.625,09	\$28.846,16
TOTALES				\$42.050,93

10. RELIQUIDACIÓN DE APORTES EN PENSIONES ENTRE 01/09/2014 Y 30/06/2019 E INTERESES DE MORA

Tabla de intereses moratorios y diferencia de aportes						
Periodo	IBC Cotizado	IBC Real	Diferencia IBC	Capital Adeudado	Días de mora	Interés Calculado
sep-14	\$ 660.000,00	\$ 679.998,00	\$ 19.998,00	\$ 2.000,00	2153	\$ 3.061,66
oct-14	\$ 660.000,00	\$ 679.998,00	\$ 19.998,00	\$ 2.000,00	2123	\$ 3.019,52
nov-14	\$ 660.000,00	\$ 679.998,00	\$ 19.998,00	\$ 2.000,00	2092	\$ 2.975,98
dic-14	\$ 660.000,00	\$ 679.998,00	\$ 19.998,00	\$ 2.000,00	2062	\$ 2.933,77
ene-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	2031	\$ 5.057,76
feb-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	2000	\$ 4.981,42
mar-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1972	\$ 4.912,02
abr-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1941	\$ 4.835,11
may-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1911	\$ 4.760,69
jun-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1880	\$ 4.684,11
jul-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1850	\$ 4.610,07

Tabla de intereses moratorios y diferencia de aportes						
Periodo	IBC Cotizado	IBC Real	Diferencia IBC	Capital Adeudado	Días de mora	Interés Calculado
ago-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1819	\$ 4.533,55
sep-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1788	\$ 4.456,82
oct-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1758	\$ 4.382,52
nov-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1727	\$ 4.305,75
dic-15	\$ 700.000,00	\$ 735.070,00	\$ 35.070,00	\$ 3.500,00	1697	\$ 4.230,47
ene-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1666	\$ 7.355,83
feb-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1635	\$ 7.217,68
mar-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1606	\$ 7.084,18
abr-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1575	\$ 6.940,73
may-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1545	\$ 6.801,92
jun-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1514	\$ 6.654,38
jul-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1484	\$ 6.510,84
ago-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1453	\$ 6.362,52
sep-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1422	\$ 6.210,89
oct-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1392	\$ 6.063,52
nov-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1361	\$ 5.911,25
dic-16	\$ 760.000,00	\$ 821.560,00	\$ 61.560,00	\$ 6.200,00	1331	\$ 5.762,21
ene-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1300	\$ 3.979,76
feb-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1269	\$ 3.870,22
mar-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1241	\$ 3.771,30
abr-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1210	\$ 3.661,78
may-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1180	\$ 3.555,80
jun-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1149	\$ 3.447,54
jul-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1119	\$ 3.343,02
ago-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1088	\$ 3.236,74
sep-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1057	\$ 3.132,07
oct-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	1027	\$ 3.031,66
nov-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	996	\$ 2.928,73
dic-17	\$ 800.000,00	\$ 843.520,00	\$ 43.520,00	\$ 4.400,00	966	\$ 2.834,23
ene-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	935	\$ 1.990,17
feb-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	904	\$ 1.919,83
mar-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	876	\$ 1.856,91
abr-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	845	\$ 1.787,42
may-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	815	\$ 1.720,61
jun-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	784	\$ 1.652,34
jul-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	754	\$ 1.586,63
ago-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	723	\$ 1.519,11
sep-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	692	\$ 1.452,16
oct-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	662	\$ 1.387,83
nov-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	631	\$ 1.321,68
dic-18	\$ 828.000,00	\$ 860.209,20	\$ 32.209,20	\$ 3.200,00	601	\$ 1.258,34
ene-19	\$ 861.000,00	\$ 892.943,10	\$ 31.943,10	\$ 3.200,00	570	\$ 1.191,60
feb-19	\$ 861.000,00	\$ 892.943,10	\$ 31.943,10	\$ 3.200,00	539	\$ 1.125,48
mar-19	\$ 861.000,00	\$ 892.943,10	\$ 31.943,10	\$ 3.200,00	511	\$ 1.066,00

Tabla de intereses moratorios y diferencia de aportes						
Periodo	IBC Cotizado	IBC Real	Diferencia IBC	Capital Adeudado	Días de mora	Interés Calculado
abr-19	\$ 861.000,00	\$ 892.943,10	\$ 31.943,10	\$ 3.200,00	480	\$ 1.000,10
may-19	\$ 861.000,00	\$ 892.943,10	\$ 31.943,10	\$ 3.200,00	450	\$ 936,43
jun-19	\$ 861.000,00	\$ 892.943,10	\$ 31.943,10	\$ 3.200,00	419	\$ 870,71
Totales				\$ 234.800,00		\$ 213.053,34

Tabla de Resumen de la liquidación	
Valor de la diferencia de cotización de septiembre 2014 a junio 2019	\$ 234.800,00
Valor de los intereses moratorios sobre diferencia desde septiembre de 2014 a 20 de septiembre de 2020	\$ 213.053,34
Valor de la diferencia de aportes con intereses moratorios	\$ 447.853,34

11. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

Concepto	Valor
Condena taxativa por incremento salarial	\$ 1.956.038,00
Condena taxativa por prima extralegal de junio	\$ 3.076.409,00
Condena taxativa por prima extralegal de diciembre	\$ 3.198.700,00
Condena taxativa por prima extralegal de vacaciones	\$ 2.861.994,00
Condena taxativa por prima de antigüedad extralegal	\$ 357.176,00
Condena taxativa por auxilio de transporte	\$ 3.887.355,00
Condena taxativa por auxilio de alimentación	\$ 3.764.465,00
Condena taxativa por reliquidación de cesantías	\$ 724.940,00
Condena taxativa por reliquidación de intereses a cesantías	\$ 80.956,00
Condena taxativa de reliquidación de primas de servicios	\$ 724.940,00
Condena taxativa de reliquidación de vacaciones	\$ 362.470,00
	\$
Condena taxativa por sanción de Art. 99 de Ley 50/1990	45.192.334,00
Diferencia por incremento salarial (Núm. 5º, fallo 1a i.)	\$ 283.227,93
Prima extralegal de junio (Núm. 5º, fallo 1a i.)	\$ 724.625,70
Prima extralegal de navidad (Núm. 5º, fallo 1a i.)	\$ 1.016.156,31
Prima extralegal de vacaciones (Núm. 5º, fallo 1a i.)	\$ 891.775,99
Diferencia por prima legal de servicios de junio (Núm. 5º, fallo 1a i.)	\$ 101.625,09
Diferencia por prima legal de servicios de diciembre (Núm. 5º, fallo 1a i.)	\$ 220.079,35
Diferencia por vacaciones causadas (Núm. 5º, fallo 1a i.)	\$ 84.478,16
Diferencia por auxilio de cesantías (Núm. 5º, fallo 1a i.)	\$ 321.704,44
Diferencia por intereses sobre cesantías (Núm. 5º, fallo 1a i.)	\$ 42.050,93
Condena por reliquidación de aportes e intereses de mora	\$447.853,34
Total	70.324.349

Dado lo anterior, el perjuicio económico que genera el fallo gravado al recurrente se circunscribe a la suma de \$70.324.349 por lo que no alcanza la cuantía para recurrir

en casación, la cual equivale a una suma igual o superior a 120 veces el salario mínimo legal vigente a la fecha en que se dictó la sentencia acusada que para el caso en concreto lo fue el 29 de septiembre de 2020, esto es, \$105.336.360. ²

III. DECISIÓN

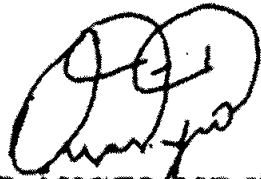
Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado por **INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS - INDEGA S.A.**, contra la sentencia del del 29 de septiembre de 2020 proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso promovido por **DIOMEDES DE JÉSUS GALARCIO HOYOS**.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

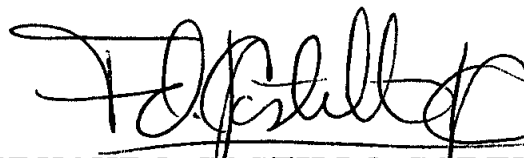


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

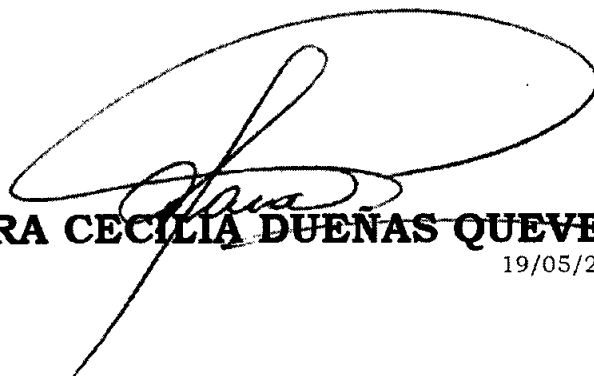
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

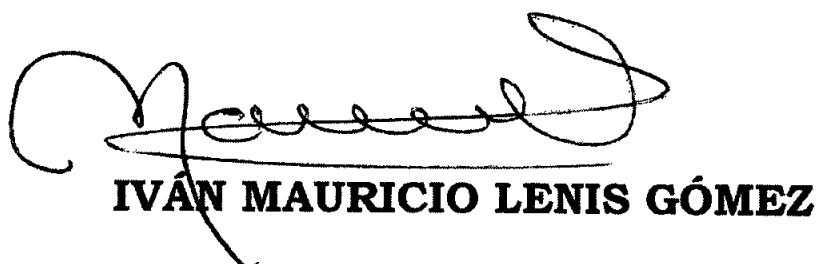


CLARA CECILIA DUENAS QUEVEDO

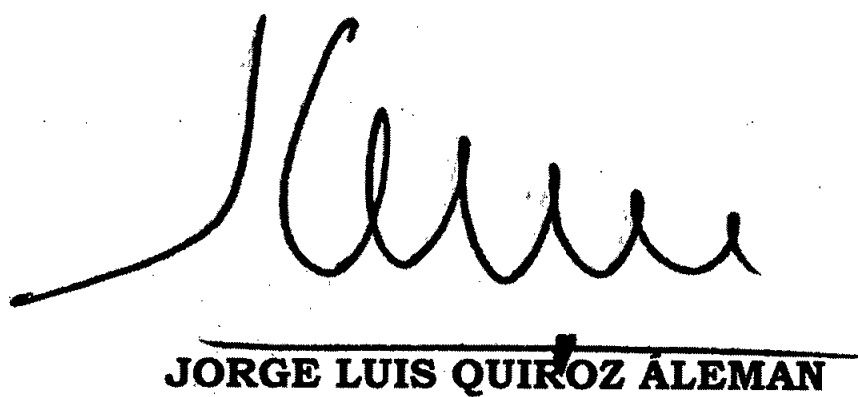
19/05/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	230013105005201900115-01
RADICADO INTERNO:	89048
RECURRENTE:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.
OPOSITOR:	DIOMEDES DE JESUS GALARCIO HOYOS
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 02-06-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 088 la providencia proferida el 19-05-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 08-06-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 19-05-2021.

SECRETARIA _____